



Expediente:
TEECH/JDC/101/2018.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Actor: Ofelia Velasco López.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Magistrado Ponente: Guillermo Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Adriana Belem Malpica Zebadúa.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, Nueve de mayo de dos mil dieciocho.---

Vistos para resolver los autos del expediente número TEECH/JDC/101/2018, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por Ofelia Velasco López, por su propio derecho, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en lo que refiere al registro de Juan Manuel Utrilla Constantino y Alfredo de Jesús Pinto Aguilar, como candidatos al cargo de Presidente Municipal del

Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas, el primero de ellos por el Partido Verde Ecologista de México y el segundo, por la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los Partidos Políticos Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y del Trabajo; y,

R e s u l t a n d o

1. Antecedentes.

Del escrito inicial de la demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I.- Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018.

II. Acuerdo IEPC/CG-A/043/2018. El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emite el Acuerdo, por el que, a Propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas se emiten los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018.

III. Registro de Candidatos. Del primero al once de abril del año en curso, se llevó a cabo el registro de



candidatos para los puestos de Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, ante Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

IV. Acuerdo IEPC/CG-A/062/2018. El once de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado emite el Acuerdo, por el que, a petición de los Partidos Políticos Acreditados, y Registrados ante ese Instituto, se amplía el plazo para el Registro de Candidaturas para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018.

V. Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018. El veinte de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emite Acuerdo, en donde se aprueba el Registro de Candidatos para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018.

2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a).- Trámite Administrativo.

I.- El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, Ofelia Velasco López, presentó escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del

Ciudadano, a fin de impugnar, el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018 de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en lo que refiere al registro de Juan Manuel Utrilla Constantino y Alfredo de Jesús Pinto Aguilar, como candidatos al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas, el primero de ellos por el Partido Verde Ecologista de México y el segundo por la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y del Trabajo.

II).- La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 344, fracciones I y II, y 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; haciendo constar a través del Secretario Ejecutivo, que dentro del término concedido a los Terceros Interesados y a los Partidos Políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera.

b).- Trámite Jurisdiccional

I).- El uno de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, oficio sin número signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante los cuales rindió informe circunstanciado, adjuntando original



de la demanda y la documentación relacionada al asunto.

II).- El mismo uno de mayo de la presente anualidad el Magistrado Presidente de este Tribunal, dictó proveído en el que acordó tener por recibido el informe circunstanciado y su anexos y ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica TEECH/JDC/101/2018, y remitirlo a la Ponencia del Magistrado Guillermo Asseburg Archila, para que procediera en términos del artículo 346, numeral 1, fracción I parte final, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

III).- Posteriormente, mediante acuerdo de dos de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el medio de impugnación presentado por Ofelia Velasco López, en términos del artículo 346, numeral 1, fracción I, del Código de la materia.

IV).- El cuatro de mayo del mismo año, el Magistrado Instructor, al advertir que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el numeral 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ordenó elaborar el proyecto respectivo para someterlo a consideración del Pleno.

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con los artículos 35, 99, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 1 y 2, fracción VIII, 2, 298, 299, numeral 1, fracción VI, 300, 301, numeral 1, fracción IV, 302, 303, 305, 346, y 360 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Ofelia Velasco López, por su propio derecho, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo que refiere al registro de Juan Manuel Utrilla Constantino y Alfredo de Jesús Pinto Aguilar, como candidatos al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas, el primero de ellos por el Partido Verde Ecologista de México y el segundo por la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y del Trabajo.

II. Causal de improcedencia.

Toda vez que, el estudio de las causales de improcedencia son de orden público y estudio preferente; este Tribunal Electoral, advierte que en el presente asunto, con independencia que pudiera invocarse alguna otra, se



actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 324, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 346, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en razón de que en el presente medio de impugnación, el acto de molestia que invoca la demandante, no afecta su interés jurídico.

En ese sentido, conviene citar el contenido de los artículos 324, numeral 1, fracción II, 346, numeral 1, fracción II, 327, y 360, de la norma antes invocada, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 324.

1.- Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

II. ~~Se~~ pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

...”

“Artículo 346.

1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este Código, se estará a lo siguiente:

I. El Presidente del Tribunal Electoral, deberá remitir de inmediato el expediente recibido al Magistrado que corresponda en turno, quien auxiliándose del secretario de estudio y cuenta respectivo, conducirá la instrucción y tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación cumpla con los requisitos señalados en este ordenamiento;

II. El Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

...

“Artículo 327.

1. *La presentación de los medios de impugnación previstos y regulados por este ordenamiento corresponde a:*

I. *Los partidos políticos, coaliciones y en su caso, los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:*

a) *Los acreditados formalmente ante los Consejos General, Distritales y Municipales electorales del Instituto, según corresponda; en este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;*

b) *Los miembros de los Comités Estatales, Distritales, Municipales, o sus equivalentes, según corresponda, debiendo acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido;*

c) *Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello; y*

d) *En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto por este;*

II. *Las organizaciones políticas o de ciudadanos interesados en constituirse como partido estatal o asociación política, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con sus normas estatutarias, en contra de la resolución que niegue su registro;*

III. *Los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente, decida no otorgarle la constancia de mayoría o de asignación respectiva o en los demás casos contemplados en este Código;*

IV. *Los precandidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, cuando la autoridad interna partidista viole sus derechos político electorales;*

V. Los ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, cuando estimen que la autoridad electoral viola sus derechos político electorales;

VI. *Los ciudadanos, cuando se trate de impugnar actos o resoluciones emitidos con motivo de la instrumentación o aplicación de los instrumentos de participación ciudadana previstos en este Código; y*

El servidor público del Instituto o del Tribunal Electoral cuando a su juicio, considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales.”



“Artículo 360.

1. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

I. Votar y ser votado;

II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;

III. Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos; y

En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de cargos de elección popular..”

Por otra parte, el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad de un medio de impugnación de los regulados en la normativa electoral local, para que éste se pueda sustanciarse; pues en caso contrario, procede su desechamiento de plano.

Es importante mencionar, que el interés jurídico consiste en la relación jurídica que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud o utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en el juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitársele su ejercicio.

Y que en la sentencia SUP-JDC-2678/2008, estableció el criterio de que únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos.

Al respecto, resulta ilustrativa la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, página 372, del tomo de Jurisprudencia con el siguiente rubro y texto:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la



consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

De igual forma conviene precisar, que a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el interés jurídico fue sustituido por el interés legítimo, que no es más que el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en un beneficio jurídico en favor de quien, tenga una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, lo que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

Haciéndose la diferenciación con el interés simple, que es un interés general que tiene todo miembro de la sociedad en que se cumpla con las normas de derecho, sin que el cumplimiento suponga un beneficio personal, pues se trata de un interés por la legalidad, que no faculta a la ciudadana a accionar la administración de justicia, sino que únicamente permite la denuncia o la acción popular cuando las leyes así lo permiten.

De esta manera tenemos, que el interés jurídico o legítimo, que ha sido reconocido como un derecho subjetivo, exige la configuración de los siguientes elementos: a) La existencia de un derecho preestablecido

en una norma jurídica; b) La titularidad de ese derecho por parte de la persona; c) La facultad de exigencia para el respeto de ese derecho; y d) La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

En el caso, la pretensión de la actora consiste en que se revoque el Registro de los candidatos a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas, de los Partidos Verde Ecologista de México y la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y del Trabajo.

Lo anterior, porque en su concepto, dichas candidaturas fue contraria a lo establecido por la ley electoral, es decir, los candidatos tienen parentesco por consanguinidad y por afinidad con la actual Presidenta Municipal Constitucional de Yajalón, Chiapas 2015-2018.

En ese sentido, la falta de interés jurídico del actor reside en que este Tribunal Electoral, no advierte la afectación a algún derecho subjetivo del que dicho ciudadano sea titular, de manera que lo que solicita, en manera alguna generaría que se le restituyera en el goce de alguno de los derechos que integran su esfera jurídica.

El interés jurídico supone la afectación a un derecho subjetivo del que es titular el afectado; mientras que el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la



"especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el agraviado.

De ahí que, resulte necesario destacar que, en la especie, la actora no refiere ser contendiente o haber participado en algún proceso interno de algún Partido Político relacionado con la selección de candidaturas al cargo referido –Presidente Municipal– y por tanto, tener un mejor derecho que los referidos candidatos Juan Manuel Utrilla Constantino y Alfredo de Jesús Pinto Aguilar, de ahí que no se advierta la titularidad de un derecho subjetivo, relacionado con la postulación de alguna candidatura que pudiera verse afectada - de manera directa- con el registro controvertido.

Por el contrario, la promovente pretende cuestionar la designación de dichos candidatos, en su calidad de ciudadano, lo que conduce a estimar que esa calidad no conlleva alguna vulneración inmediata y directa en su esfera jurídica con la resolución impugnada.

Asimismo, se advierte que, la actora tampoco tiene interés legítimo para reclamar los registros de Juan Manuel Utrilla Constantino y Alfredo de Jesús Pinto Aguilar-como candidatos a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas-, pues no se advierte que se encuentre en una situación relevante que lo ponga en una posición

especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico; de manera que la designación de las candidaturas que reclama, le redunde en un beneficio asociado con sus derechos político-electorales.

Es decir, se trata de un ciudadano que, por esa sola calidad, no se ubica en alguna circunstancia particular que, ante la designación referida le produzca alguna afectación individualizada, cierta y actual e indirecta, a sus derechos político-electorales.

Porqué de estimarse procedente la pretensión del actor, no se traduciría en un beneficio jurídico para el inconforme, ya que el efecto sería invalidar una candidatura en una elección en la que dicho denunciante no participa como contendiente.

Lo cual evidencia que su interés -como ciudadana-, en caso de que la designación fuera contraria a los requisitos exigidos por las leyes electorales, no podría traducirse en un beneficio, de ahí que el interés se reduzca a uno simple o jurídicamente intrascendente, que resulta irrelevante para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

En tal sentido, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales que nos ocupa, con fundamento en los artículos 346, numeral 1, fracción II, en



relación al 324, numeral 1, fracción II, del Código de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

Resuelve

Único. Se **desecha** de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Ofelia Velasco López, por su propio derecho y en su calidad de ciudadana, por los razonamientos expuestos en el considerando II (segundo) de la presente resolución.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en autos, por **oficio** con copia certificada a la autoridad responsable, en el domicilio autorizado para esos efectos; y por **Estrados** para su publicidad.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, previa anotación que se haga en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados Mauricio Gordillo Hernández,

Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General